

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 178		Fecha Estado: 13/10/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180024500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ para representar a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	12/10/2022	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Traslado avaluo comercial.	12/10/2022	1	
05266310300220220020900	Verbal	FUNDACION SOCYA	INTERASEO S.A. E.S.P.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Se concede personería a la abogada MARIA VICTORIA CASTAÑO LEMUS para representar a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P.	12/10/2022	1	
05266310300220220021700	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NESTOR CEBALLOS JARAMILLO	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas que se traian en mora.	12/10/2022	1	
05266310300220220022900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES YEPES VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ.	12/10/2022	1	
05266310300220220023100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDE DE JESUS CARDONA LARA	Auto declarando terminado el proceso Terminacion por pago.	12/10/2022	1	
05266310300220220025800	Verbal	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	EDUARDO HERNANI PALMA POLAR	Auto inadmitiendo demanda	12/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	747
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00258 00
PROCESO	VERBAL –REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO (S)	EDUARDO HERNANI PALMA POLAR
TEMA Y SUBTEMAS	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de octubre de dos mil veintidós

Estudiada la demanda reivindicatoria, instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A en contra de EDUARDO HERNANI PALMA POLAR, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aportar el avalúo catastral en aras de determinar la competencia por la cuantía, conforme lo prescribe el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá aportar documento donde se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que lo habilite para interponer la presente demanda -Art. 35 Ley 640 de 2001-, pues pese a que se indica que realizaría solicitud de medidas cautelares, no obra escrito alguno que acredite tal petición.
- 3.- En la pretensión SEGUNDA pide se condene a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa; pretensión que debe formularse de manera concreta y clara, esto es, por una cuantía determinada, con sustento en unos hechos que describan esos productos y por la misma razón implica agotar el juramento estimatorio como lo exige el art. 206 del CGP. A la vez

como respaldo probatorio, un anexo de la demanda sería el dictamen pericial sobre frutos civiles y naturales.

4.- Si lo que existe de por medio es el incumplimiento de un contrato, deberá reconsiderarse la calificación del demandado como poseedor o la de mero tenedor y si la acción procedente es de las referidas a la restitución o contractuales; o sustentar debidamente los hechos en cuanto a la procedencia de la acción de dominio.

5.- Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, y en la pretensión que se promueve es fundamental la claridad en cuanto al titular del derecho real de dominio, deberá indicar claramente si el propietario del apartamento es el fideicomiso las brujas o como se afirma en diversos hechos de la demanda, lo es Alianza Fiduciaria S.A.

6.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, y atendiendo a la acción que se promueve, deberá aportar la escritura Publica 4405 del 31 de julio de 2013, mediante la cual, según se afirma en el hecho segundo Alianza Fiduciaria S.A adquirió el lote necesario para la ejecución del proyecto.

7.- De conformidad con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

8.- De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, deberá aportar la escritura pública número doscientos veintisiete (227) del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaría veinticinco (25) donde el patrimonio autónomo adoptó el nombre de Fideicomiso Las Brujas y la escritura pública número mil ochocientos sesenta y uno (1861) del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2.015), otorgada por la Notaría segunda (2), donde se suscribió la constitución de la urbanización, la cual dio lugar al conjunto residencial Gran Reserva P.H. Lo anterior en aras de verificar la legitimación de Alianza fiduciaria para actuar como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso las brujas, o en su defecto, el documento que acredite dicha calidad de vocera y administradora de patrimonio autónomo fideicomiso las brujas.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE,

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso reivindicatorio que instaura ALIANZA FIDUCIARIA S.A en contra de EDUARDO HERNANI PALMA POLAR.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	140
Radicado	05266 31 03 002 2022-00229 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	CARLOS ANDRES YEPES VALENCIA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de octubre de dos mil veintidós.

Subsanadas las deficiencias advertidas de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTA, en contra de CARLOS ANDRES YEPES VALENCIA, en el cual se aporta como base de recaudo los pagarés N° 453942164 y 553588240; procede el despacho a resolver si hay lugar a librar el mandamiento.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la 2213 DE 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de CARLOS ANDRES YEPES VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 155.999.996, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 453942164, suscrito el 31 de mayo de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 08 de mayo de 2020.

b)- \$ 83.555.556, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 553588240, suscrito el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de mayo de 2020.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ, con T.P. 54.970 del C.S. J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido, (Art. 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	746
Radicado	05266 31 03 002 2022 00231 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL RAD. 2021-00247
Demandante (s)	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
Demandado (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de octubre de dos mil veintidós.

Mediante memorial recibido a través del correo institucional del juzgado, la apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO, solicita la terminación del proceso por pago por concepto de costas adeudadas por la suma de \$5.529.333.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En auto de septiembre 2 de 2022 se Libró mandamiento de pago en favor del señor HERNAN DE JESUS CARDONA LARA y en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000) concepto de costas liquidadas y aprobadas de primera y segunda instancia en el proceso radicado 052663103002-2021-00247-00, más los intereses moratorios a la tasa 0.5% mensual, liquidados mes a mes, desde el 12 de agosto de 2022. Decisión que fue notificada por estados.

En septiembre 19 de 2022, anexa constancia de consignación hecha en septiembre 15, la apoderada del Banco de Occidente S.A., comprobante de pago de las costas procesales por la suma de \$5.529.333, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, y posteriormente presenta memorial mediante el cual solicita emitir auto que ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Al respecto establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que “(...)Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las

imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle (...)”.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, se observa que el valor consignado a órdenes del Despacho judicial fue por la suma de \$5.529.333, suma acorde al mandamiento de pago (\$5.500.000 más los intereses moratorios a la tasa 0.5% mensual, desde el 12 de agosto de 2022 hasta septiembre 15 de 2022).

Siendo entonces procedente lo pedido, y de acuerdo con la norma citada, se ordenará la terminación del proceso por pago, con condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º DECLARAR la terminación de este proceso Ejecutivo Conexo instaurado por HERNAN DE JESUS CARDONA LARA, en contra de BANCO DE OCCIDENTE, por pago de la obligación.

2º Condenar en costas a la parte demandante; al liquidarse por secretaria, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$170.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00245-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.” (CESIONARIO DE PARTE DEL CRÉDITO “CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”)
DEMANDADO	“MARKANDEMA S.A.S.”
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE CESIÓN DEL CRÉDITO Y CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

No es procedente la solicitud que precede, en el sentido de que se acepte cesión del crédito del “Fondo Nacional de Garantías S.A.” a favor de “Central de Inversiones .S.A.”, porque dicha cesión ya fue aceptada mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado. Álvaro Jiménez Fernández para representar en este proceso a la sociedad “Central de Inversiones S.A.”, entendiéndose revocado el poder que se le había concedido a Óscar Eduardo Chica Oquendo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00209-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	“FUNDACIÓN SOCYA”
DEMANDADO	“INTERASEO S.A. E.S.P.”
TEMA	DECLARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE/ORDENA AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

- 1º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS para representar en este proceso a la sociedad demandada “Interaseo S.A. E.S.P.”.
- 2º. Dado que la sociedad demandada ha otorgado poder a abogada para ser representada dentro de este proceso, téngase a dicha sociedad notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda.
- 3º. Como la sociedad demandada ya le ha dado respuesta a esta demanda y ha acreditado que dicha respuesta le fue remitida al ente demandante, se omitirá correrle traslado a dicho ente de las excepciones propuestas, en consecuencia, una vez haya transcurrido el término de traslado de las excepciones, se señalará fecha para las audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 4º. La respuesta que ha suministrado la Cámara de Comercio de Pereira, en el sentido de que inscribió la medida cautelar que se le comunicó, se ordena agregarla al expediente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00217-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	FELIPE CEBALLOS OSORIO, THOMAS CEBALLOS OSORIO, LINA MARÍA OSORIO ESCOBAR Y NÉSTOR CEBALLOS JARAMILLO
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Felipe Ceballos Osorio, Thomas Ceballos Osorio, Lina María Osorio Escobar y Néstor Ceballos Jaramillo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés que se presentaron como títulos para el recaudo.

A pesar del momento procesal en que nos encontramos y que no se trata de un pago que extinga la obligación, la solicitud que se hace es procedente atendiendo a la libertad contractual y la necesidad de las partes, pues de acuerdo con lo afirmado por el señor apoderado de la parte demandante, el demandado canceló las cuotas que traía en mora respecto de los créditos que por medio del presente proceso pretende cobrar, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones, decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de la parte demandante

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Felipe Ceballos Osorio, Thomas Ceballos Osorio, Lina María Osorio Escobar y Néstor Ceballos Jaramillo, por pago de las cuotas en mora, por cuanto la sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-869066, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio nro. 413 del 24 de agosto de 2022. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, pagarés y escritura de hipoteca, con la constancia en ellos, de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se entregarán por la parte demandante en su original a la secretaría del juzgado para hacer las anotaciones del caso.

4º. Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e0fa96c4a068746797a728d4239d114bd2e1490931066d5c1f02573f3507f**

Documento generado en 12/10/2022 10:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00221 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO RENDON ECHEVERRI Y OTRO
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce octubre de dos mil veintidós.

Del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 001-616545, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ